



# LA PRÁCTICA COMPARADA DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

## Su relación con España

The compared practice of the professional secret of journalists

RAFAEL BARBERÁ GONZÁLEZ  
ESIC University, España

---

### KEYWORDS

*Professional secret  
Spain  
Constitution  
United States of America  
France  
Sweden  
Germany*

---

### ABSTRACT

*The journalist's professional secrecy in Spain finds its welcome in the 1978 Constitution. In this matter, as in many others, the Spanish situation must be compared with that of countries in our geographical-political environment. Carrying out an analysis of the realities in this matter offers us a common denominator, which is that Spain is not the only country in which the legislative development of professional secrecy is not very explicit. To understand this situation, it is convenient to focus on what the Constitution establishes to assess its content and the limits it offers.*

---

### PALABRAS CLAVE

*Secreto profesional  
España  
Constitución  
Estados Unidos  
Francia  
Suecia  
Alemania*

---

### RESUMEN

*El secreto profesional del periodista en España encuentra su acogida en la Constitución de 1978. En esta materia, como en muchas otras, la situación española debe compararse con la que se da en países de nuestro entorno geográfico-político. Realizar un análisis de las realidades en esta materia nos ofrece un denominador común que es el de que España no es el único país en el que el desarrollo legislativo del secreto profesional es poco explícito. Para comprender esta situación es conveniente incidir en lo que establece la Constitución para valorar su contenido y los límites que ofrece.*

---

Recibido: 02/ 10 / 2022

Aceptado: 12/ 12 / 2022

## 1. Introducción

El secreto profesional de los periodistas es una materia que en España se recoge en la Constitución de 1978, en concreto en el artículo 20. Sin embargo, no en todos los países de nuestro entorno sucede lo mismo. En el ámbito europeo se debe partir del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que hace referencia a la libertad de expresión. Este artículo, como explica Macovei (2004) "is structured in two paragraphs. The first paragraph defines the freedoms protected. The second stipulates the circumstances in which a state may legitimately interfere with the exercise of freedom of expression".

En ese marco se analizarán situaciones tan dispares como las que encontramos en países como Suecia, Francia, Reino Unido, Italia o Alemania, entre otros.

En el caso de Estados Unidos debemos acudir a la Primera Enmienda a su Constitución para tener una primera referencia si bien algunos estados reconocen el derecho de los periodistas al secreto profesional configurándolo incluso como un derecho absoluto que preserva la confidencialidad de las fuentes.

Se observan, por tanto, notables diferencias no solo entre los sistemas legales existentes sino también entre los países que representan cada uno de esos sistemas. A medida que se avance en el desarrollo legal del secreto profesional de los periodistas en cada país se obtendrán más datos para investigaciones futuras.

## 2. Objetivos

Entre los objetivos que se pretenden en este trabajo hay uno de carácter general, que es el de resaltar las diferencias de regulación que existen en cuanto al secreto profesional entre España y otros países. Hay que distinguir entre los del common law y los continentales. Se puede estar, por tanto, ante una situación en la que los diferentes casos prácticos generan jurisprudencia y ante otra en la que se debe tener como base un reconocimiento constitucional.

Como objetivos más específicos se encuentran los análisis de las realidades jurídicas de países como Suecia, Francia, Reino Unido, Estados Unidos, Italia o Alemania.

Para lograr otro de los objetivos propuestos en este trabajo hay que partir de lo establecido en el texto constitucional español: "la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades" (BOE, 1978). De este artículo 20.1.d. hay que analizar tanto su contenido como sus límites.

## 3. Metodología

Para realizar este trabajo se han utilizado distintos materiales como textos legales, casos de estudio, sentencias, artículos académicos, etc., que sirven para comparar las distintas realidades de los países y sistemas legales analizados. La metodología que se ha empleado, por tanto, es descriptiva.

Se han analizado textos extranjeros para conocer la realidad de los distintos países y, además, se ha revisado bibliografía que pone la luz sobre la trascendencia de lo indicado en la Constitución española de 1978.

La técnica empleada ha sido el análisis de contenido de los citados materiales. Bardin (1996) la definió como

El conjunto de técnicas de análisis de las comunicaciones tendentes a obtener indicadores (cuantitativos o no) por procedimientos sistemáticos y objetivos de descripción del contenido de los mensajes permitiendo la inferencia de conocimientos relativos a las condiciones de producción/recepción (contexto social) de estos mensajes.

En el caso de este trabajo las condiciones del contexto social en cada uno de los países analizados es lo suficientemente relevante como para tenerlo en cuenta.

Como indica López Noguero (2002) sobre esta técnica

El análisis de contenido se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva, pretende, sobre todo, descubrir los componentes básicos de un fenómeno determinado extrayéndolos de un contenido dado a través de un proceso que se caracteriza por el intento de rigor de medición.

## 4. Práctica comparada

Antes de adentrarnos en la realidad jurídica de algunos países para ver cómo se encuentra la regulación del secreto profesional haremos un repaso a textos como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el primero, en su artículo 11, encontramos referencias a la libertad de expresión y de información.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. (Unión Europea, 2000).

A pesar de hacer referencia a las libertades de expresión y de los medios de comunicación no encontramos

ninguna mención al secreto profesional del periodista. Solo encontramos esta expresión en el artículo 41, pero sobre el Derecho a una buena administración.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, por su parte, en el artículo 10 establece que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (BOE, 1979)

Tampoco de la lectura de este texto se deduce mención concreta al secreto profesional. El segundo punto de este artículo hace una declaración que por su amplitud no se puede centrar en el objeto de análisis de este trabajo.

A partir de ahora realizaremos un breve repaso por la situación legal de varios países. En algunos se recoge, aunque, en ocasiones, con ciertas limitaciones y en otros, directamente, no tiene encaje legislativo ni reconocimiento constitucional. Una cuestión que gana importancia con la prevalencia transversal de Fake News (Barrientos-Báez *et al.*, 2021; Caldevilla-Domínguez *et al.*, 2021)

#### 4.1. Suecia

En Suecia el secreto profesional de los informadores se configura como un deber y queda plasmado en el capítulo tercero de la Ley Fundamental sueca sobre Libertad de Prensa (Pacheco, 2021).

Fue el 2 de diciembre de 1766 cuando Suecia se convirtió en el primer país en “promulgar una disposición legal relativa a la libertad de prensa y expresión cuya protección quedaba aupada a rango constitucional” (Rodrigo de Castro, 2017).

Los ejes más relevantes en los que se basa esta Ley, en opinión de Fernández-Miranda, son:

Protección del anonimato de quien suministra la prensa información o cualquier tipo de escritos o publicaciones y desea permanecer en el anonimato. Emergen determinadas obligaciones para las autoridades administrativas y judiciales que no pueden investigar sobre la fuente de algo publicado más allá de lo estrictamente necesario para la persecución de un delito por él cometido. Esta obligación de “no indagación” se extiende a los jueces incluso en causa criminal (Fernández- Miranda, 1991)

La forma de Estado de Suecia es la de una monarquía constitucional y democracia parlamentaria. El rey y jefe del Estado es Carlos XVI Gustavo, que, según las leyes constitucionales suecas, tiene una función representativa. El Parlamento es unicameral desde 1971 y está compuesto por 349 diputados elegidos por sufragio directo por un periodo de 4 años (Oficina de Información Diplomática, 2022).

#### 4.2. Estados Unidos

En Estados Unidos no se encuentra una legislación federal que garantice el derecho de los periodistas al secreto profesional. Sí hay, sin embargo, *shield laws*, leyes estatales, y su eficacia es intraestatal. Estos *shield laws* son “statutes that provide journalists either an absolute or qualified privilege to refuse to disclose sources used or information obtained in the course of news gathering” (The first amendment encyclopedia, 2020). En todo caso, “tras la negativa del Tribunal Supremo estadounidense de recoger el secreto a nivel constitucional, se configuran como el mayor reducto de protección para los periodistas” (Díaz-Herrera, 2017). Este mismo autor indicaba que

El caso *Branzburg c. Hayes* es el más relevante a nivel de protección del privilegio del periodista en Estados Unidos dado que es la primera y única vez que ha llegado un caso de secreto al Tribunal Supremo de este país. En este caso se resuelven cuatro peticiones “*for certiorari*” sobre casos con identidad de derecho aplicable: se trataba de periodistas buscando negarse a revelar su fuente en base a la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Eran Branzburg, Caldwell y Pappas. Branzburg era un reportero de Kentucky que publicó una serie de artículos acerca de la manufactura y consumo del hachís en el estado y, al ser requerido judicialmente que revelara la identidad que testificara se negó alegando el privilegio de los periodistas con base a la primera enmienda. Caldwell y Pappas ambos fueron requeridos en relación con el grupo Black Panthers y ambos se negaron a entregar la información que tenían.

A la resolución de este caso se llegó con una ajustada mayoría, de cinco contra cuatro, con un voto particular concurrente y un voto particular discordante. La mayoría, y por lo tanto la opinión del Tribunal

Supremo de los Estados Unidos, rechazaron el privilegio de los periodistas para negarse a declarar sobre su fuente con base a la Primera Enmienda. De esta forma, se sentaba precedente acerca de la materia y se daba fundamento para que el resto de los tribunales de la pirámide judicial norteamericana rechazaran la existencia de este derecho.

De manera más reciente, en 2017, *The Free Flow of Information Act* evitaría que los periodistas o las organizaciones de noticias se viesen obligados a revelar al gobierno cualquier fuente o documento relacionado con sus investigaciones. En ella

Supporters argue the bill strengthens the constitutional protections provided for freedom of the press, preventing punishment for what they say is journalists doing their jobs. Opponents say the law would impair national security, by hamstringing the federal government from finding out who leaked classified state secrets, the most common scenario which has led to jailed reporters. (H.R. 4382 (115<sup>th</sup>).

La forma de Estado es la de una República Federal Constitucional con un sistema presidencialista. En cuanto a su división administrativa Estados Unidos está compuesto por 50 estados, un distrito federal y estados asociados o no incorporados (Oficina de Información Diplomática, 2022).

### 4.3. Reino Unido

La regulación del secreto profesional del periodista en Reino Unido se recoge en el artículo 10 de la *Contempt of Court Act*, de 1981. Aunque se reconoce el derecho del periodista, los jueces y tribunales tienen un amplio marco para solicitar la revelación de aquel. El texto es

No court may require a person to disclose, nor is any person guilty of contempt of court for refusing to disclose, the source of information contained in a publication for which he is responsible, unless it be established to the satisfaction of the court that disclosure is necessary in the interests of justice or national security or for the prevention of disorder or crime. (Legislation. Gov.uk. 1981)

En un debate celebrado años más tarde, en 1988, en el Centro de Estudios Constitucionales, sobre el secreto profesional de los periodistas, Juan Luis Cebrián, ponente del mismo, afirmaba entonces que

Hay un debate ahora entre los periodistas ingleses muy interesante y es que se niegan a leyes que protejan el ejercicio de la profesión periodística; no quieren ser protegidos, quieren tener el mismo tipo de leyes que el resto de los ciudadanos, y yo creo que este es el meollo de la cuestión. (Centro de Estudios Constitucionales, 1988)

La forma de Estado es la Monarquía Parlamentaria. El Reino Unido no posee una Constitución escrita. Su sistema jurídico está basado en el llamado Common Law (costumbre judicial). No obstante, existe una tradición de legislación escrita como es el caso del *Habeas Corpus Act* (1679), el *Act of Settlement* (1701), el *Act of Union with Scotland* (1707) o los *Parliament Acts* (1911, 1949), entre otros. La Jefatura del Estado recae en el Monarca quien es asimismo cabeza de la Iglesia Anglicana. El poder legislativo es bicameral asimétrico: Cámara de los Comunes (sufragio universal directo basado en el sistema mayoritario) y Cámara de los Lores (no electiva por sufragio universal). Y en cuanto a la división administrativa, el Reino Unido se divide en cuatro grandes territorios (países): Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte (Oficina de Información Diplomática, 2022).

### 4.4. Francia

El secreto profesional de los periodistas en Francia no ha tenido un reconocimiento legislativo. Más allá del debate que suscita el profesor Fernández-Miranda en su obra citada anteriormente sobre si el secreto profesional se ha incorporado al Derecho a través de la jurisprudencia o no, parece claro que el desconocimiento jurisprudencial era claro. De hecho, el gobierno presidido por Francois Mitterrand en una respuesta en la Asamblea General, en 1981, a una pregunta de un diputado socialista hizo la promesa de reflexionar sobre la conveniencia de una regulación legal de esta materia.

La forma política de Francia es la de una República presidencialista, al frente de la cual está el presidente de la República, que ejerce el Poder Ejecutivo y es elegido por sufragio universal directo por un período de cinco años (sistema electoral a doble vuelta). Sus poderes son muy amplios, y entre ellos se encuentra la facultad de nombrar al primer ministro, disolver el Parlamento y concentrar la totalidad de los poderes en su persona en caso de crisis. El primer ministro es el jefe del Gobierno y debe contar con la mayoría del Parlamento; su poder político está muy limitado por las prerrogativas presidenciales. En cuanto a su división administrativa, Francia se divide en 13 regiones metropolitanas, 2 regiones de ultramar y 3 colectividades únicas de ultramar, con un total de 101 departamentos (96 metropolitanos y 5 de ultramar) (Oficina de Información Diplomática, 2022).

#### 4.5. Italia

Es en el artículo 2 de la ley sobre el '*Ordinamento della professione del giornalista*', de 3 de febrero de 1963, donde se regula el secreto profesional. En dicho precepto se establece que "los periodistas y editores están obligados a respetar el secreto profesional sobre la fuente de la noticia, cuando así lo requiera su carácter fiduciario..." (Normattiva, 2022).

Esta norma establece que en el caso de que exista vulneración grave "el periodista puede ser sancionado con hasta tres meses de retirada del título profesional, nunca con multas o cárcel; las empresas, a su vez, pueden sufrir multas de entre 25.000 y 232.000 euros" (González *et al.* 2005).

Recientemente, en 2021, hubo una polémica en Italia cuando el Tribunal Administrativo Regional del Lacio ordenó a los periodistas de un programa de la Rai que revelaran sus fuentes. Las asociaciones de prensa pidieron que el Gobierno y el Parlamento intervinieran al considerarlo un precedente 'gravísimo' (Agencia EFE, 2021).

La forma de Estado de Italia es la de una República parlamentaria. Y su división administrativa consta de Regiones (20 en total), provincias (110) y municipios (Oficina de Información Diplomática, 2022).

#### 4.6. República Federal de Alemania

Es en la ley federal de 25 de julio de 1975 donde se regula el secreto profesional de los periodistas en Alemania. El artículo primero de esta Ley establece que

Las personas que colaboren o hayan colaborado en la preparación o difusión de impresos, periódicos o emisiones de radio no estarán obligados a declarar sobre la personalidad del autor, emisor o garante de los escritos y documentos, tanto si se trata de las informaciones suministradas en razón de su actividad, como las relaciones con escritos, documentos e información para la redacción. (Pacheco, 2021)

La ley alemana, según señala el profesor Fernández-Miranda, regula el derecho y fija su objeto en un doble ámbito: en el del testimonio o colaboración con la justicia y en el de los materiales o documentos que sean soporte de la información. En este caso,

Es improcedente el embargo de escritos, cintas, imágenes y soportes de datos y otras representaciones, que se hayan establecido en garantía de esa persona o de la redacción de la editorial, del impresor o de la emisora.

Se establece una excepción a estos límites al embargo cuando existan fundadas sospechas de que el secreto profesional se está utilizando en beneficio de una de las partes, con voluntad de encubrimiento o cuando se trate de asuntos que hayan surgido a la luz por medio de un delito o por perpetración de un delito, o constituyen o se derivaron de un delito (Fernández-Miranda, 1991).

En el debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, en 1988, citado anteriormente, Walter Haubrich, corresponsal del Frankfurter Allgemeine Zeitung, señalaba lo siguiente sobre la realidad alemana

En mi país ha habido casos muy graves en anteriores tiempos, ya en la democracia, de entradas y registros en revistas y periódicos por acusaciones falsas que tenían un móvil político, algunas veces personal, como el famoso caso Strauss, que tuvo que dimitir cuando redactó a un redactor de Der Spiegel de haberse ido con secreto oficial de la defensa europea a Cuba, justo en el momento de la crisis de los cohetes de Cuba, cuando en realidad estaba en Torremolinos, donde fue detenido por una acusación falsa y por informaciones falsas que dio el entonces ministro de Defensa a la Interpol.

Después creo que las cosas han cambiado y se está protegiendo bastante la profesión periodística y por lo menos no tengo conocimiento de casos que se acercan en alguna forma de esta gravedad.

En cuanto a la forma de Estado, Alemania es una República parlamentaria federal. El jefe del Estado es el presidente Federal elegido por la Asamblea Federal (Bundesversammlung), órgano constitucional que se reúne exclusivamente a estos efectos. El presidente Federal asume funciones representativas y como guardián de la Constitución ejerce un papel de moderador de la vida política. El poder ejecutivo es ejercido por el gobierno federal, presidido por el Canciller, único miembro del Gobierno elegido por el Parlamento (Bundestag), y que solo responde y da cuenta de su gestión ante el Parlamento (Oficina de Información Diplomática, 2022).

#### 5. Artículo 20.1.d.

La Constitución española de 1978, en su artículo 20.1.d., reconoce y protege el derecho a "comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades" (BOE, 1978).

En un debate celebrado en 1994 en el Centro de Estudios Constitucionales sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, uno de los ponentes, Javier Pérez Royo, señalaba que

La redacción del artículo 20.1.d) es una redacción ciertamente llamativa. Si se reflexiona sobre ella, se reparará que la estructura de dicho apartado de la Constitución es distinta de la que suelen tener los demás artículos de la Constitución en general y del propio Título I en particular. Y lo es, porque combina un derecho sustantivo con dos derechos instrumentales, configurados asimismo como derechos sustantivos y no como derechos de naturaleza procesal o cuasi procesal.

El artículo 20.1 d) es una ‘excepción’ constitucional desde un punto de vista formal. En nuestra Constitución, como en todas en general, se puede diferenciar entre artículos que reconocen derechos sustantivos y artículos que recogen derechos instrumentales. Los primeros reconocen el derecho. Los segundos establecen la garantía para la ejercicio real y efectivo del mismo.

La rotundidad de la expresión “la ley regulará” no debe conducir a engaño. Puede incluso hacer una interpretación histórica de este apartado del artículo 20 condujera a ese resultado. Pero el criterio de interpretación histórica es el más débil de todos los principios de interpretación en el mundo del derecho, operando fundamentalmente como regla de interpretación que corrobora o confirma los resultados alcanzados por otras vías. La ley es más lista que legislador. Y en este caso, además de la falta de antecedentes inequívocos que nos permitan saber con cierta seguridad cuál fue la voluntad del constituyente, tal interpretación histórica no encajaría con la interpretación sistemática y finalista de dicho artículo y chocaría frontalmente con el principio de “unidad de la Constitución”, que es principio esencial.

Lo fundamental en el artículo 20.1. d) no es la remisión a la ley, sino el reconocimiento del derecho. Independientemente de que legislador dicte o no dicte una ley de desarrollo de este apartado de la Constitución, de lo que no puede caber la menor duda es que el secreto profesional de los periodistas es un derecho constitucional realmente existente en nuestro ordenamiento. Pues el artículo 20.1. d) no remite a la ley el reconocimiento de tal derecho, sino que remite a la regulación, esto es, su desarrollo (Centro de Estudios Constitucionales, 1994).

De la lectura del propio precepto constitucional se deduce que había un mandato expreso de regulación del secreto profesional del periodista, pero a día de hoy no existe. Desde 1978 solo se han presentado varias proposiciones de Ley Orgánica, pero sin fructificar. “En concreto, se trata de dos proposiciones del Centro Democrático y Social (1986 y 1988), una del Partido Nacionalista Vasco (1990), y tres de Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya (1989, 1993, 1996)” (Díaz-Herrera, 2017).

En el debate citado más arriba, uno de los padres de la Constitución, Gabriel Cisneros, señalaba

No recuerdo con precisión el proceso de elaboración del artículo. Creo que me aceptarían el diagnóstico de que nuestra Constitución, así como en su parte orgánica es más clara y estilizada, en su parte dogmática, en cambio, el reconocimiento de los derechos y libertades más bien tiende a una concepción expansiva, una concepción cumulativa.

Hubo una propuesta sutil e inteligente, aunque de improbable viabilidad, de Miguel Herrero que incluso sostuvo resolver el problema por remisión a las Declaraciones universal y europea, en línea con el precedente francés.

Como es sabido el secreto profesional no figuraba en la redacción del anteproyecto. Hubo una enmienda de la minoría catalana; otra del grupo socialista y, sobre todo, una intensa labor del lobby del diputado de UCD Luis Apostua que añadía en su condición representativa una clara dimensión de representación corporativa en las Cortes constituyentes.

## 6. Contenido y límites

En cuanto al contenido, el profesor Fernández-Miranda, en su obra ya citada en este trabajo, apuntaba que

El derecho a guardar silencio, a no revelar las fuentes, puede desenvolverse en dos planos: el ámbito privado y el ámbito público. Centrándonos en el público, el secreto puede oponerse a las autoridades administrativas, al Parlamento y a las autoridades judiciales. El problema del silencio frente al Parlamento o frente a las autoridades administrativas se resuelve pacíficamente en la doctrina reconociéndolo como contenido esencial del derecho constitucionalizado en el artículo 20.1.d. El problema se plantea ante los requerimientos del poder judicial y, con mayor exactitud, la zona de fricción se produce en los procedimientos judiciales en causa criminal.

El contenido del derecho quedaría delimitado en lo siguiente: 1.- Facultad absoluta incondicionada, frente a toda clase de autoridades administrativas, de negarse a revelar las fuentes de información. 2.- Facultad

absoluta e incondicionada de guardar silencio sobre las fuentes cuando el periodista fue citado a comparecer ante las cámaras parlamentarias de acuerdo con el artículo 76.2 de la Constitución. 3.- Facultad absoluta incondicionada de guardar silencio sobre las fuentes en cualquier investigación judicial y procedimiento jurisdiccional, salvo en determinadas causas criminales. 4.- Facultad de guardar silencio declaraciones o testimonios en causa Criminal, salvo que la ley a qué se refiere el artículo 20.1.d. introdujese límites que habrán de ser tratados, limitados a delitos de especial gravedad y referido a situaciones en las que el testimonio del periodista sea absolutamente imprescindible para el establecimiento procesal de la verdad.

En cuanto a los límites aparece un debate doctrinal sobre la existencia de los mismos y se entiende que no existen derechos absolutos por lo que el secreto periodístico también tiene sus límites. La búsqueda de límites al derecho al secreto profesional del periodista, así como el entendimiento de que se trata de un derecho limitado, nos acerca a la confusión que existe entre los límites del secreto y los límites del derecho a la información (Terrasa del Rincón, 2015).

Entre esos límites cabe destacar:

*1.- El encubrimiento o la comisión de un delito*

La defensa del secreto profesional no puede llevar aparejado el encubrimiento de un delito. A este respecto el artículo 451 del Código Penal es esclarecedor:

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio. 2. Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento. 3. Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos. b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

*2.- La veracidad de la información*

El derecho a comunicar que protege el secreto profesional es el de la información, pero siempre que sea veraz. La *exceptio veritatis* podría darse en el caso de posibles delitos de calumnias e injurias siempre que lo manifestado sea cierto. El Tribunal Constitucional es bastante explícito en esta materia

Nuestra Constitución distingue, de manera clara y precisa, la libertad de expresión [art. 20.1 a)] y el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d)], consagrándolos como derechos fundamentales que deben ser objeto de tratamiento plenamente diferenciado en cuanto que sus condiciones de legítimo ejercicio no son confundibles entre sí, dado que, mientras en el primero lo esencial es que no se empleen expresiones formalmente injuriosas o vejatorias, en el segundo es además decisivo el canon de la veracidad de la noticia, y ello aparte de la relevancia de la noticia transmitida para la formación de la opinión pública. (STC 123/93).

*3.- Materias reservadas*

El tercer límite es el que se refiere a aquellas materias, reguladas por la ley, que no pueden difundirse por ser reservadas. En estos casos no se puede alegar el secreto profesional porque si se dieran a conocer esas materias reservadas o secretos oficiales podría cometerse un delito.

## 7. Conclusiones

Como primera conclusión se observa que hay diferencias en la regulación del secreto profesional del periodista entre España y otros países. Los sistemas legales son distintos porque unos proceden de la tradición del common law mientras que otros son continentales. De hecho, hay países en los que no aparece recogida esta materia en textos legales.

En segundo lugar, se destaca que las realidades jurídicas y los contextos sociales de los países analizados son distintos. En el caso de Suecia la figura del secreto profesional se recoge en la Ley Fundamental sueca sobre Libertad de Prensa destacando el hecho de que en 1766 este país fue el primero en promulgar una disposición

sobre las libertades de prensa y expresión. Estados Unidos, por su parte, no tiene una legislación federal respecto y sí unas leyes estatales, denominadas *shield laws*. En Reino Unido se regula en la *Contempt of Court Act*, aunque los jueces tienen un marco amplio para solicitar la revelación del secreto. Y, mientras Francia no cuenta con reconocimiento legislativo, en Italia y Alemania, sí. En el primer caso en la ley sobre *Ordinamento della professione del giornalista*, y en el segundo, en la ley federal de 1975.

Y el último objetivo es el de analizar el artículo 20.1.d de la Constitución Española de 1978. Además de su redacción y elaboración, se estudian tanto su contenido como sus límites, que existen porque no hay derechos absolutos. Entre estos se destacan el encubrimiento de un delito, la veracidad de la información o las materias reservadas.

## Referencias

- Agencia EFE (20 de junio de 2021). Un tribunal ordena a la Rai revelar sus fuentes y la prensa italiana se rebela. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/television/medios/2021/06/20/60cf0cccfc6c83bd4a8b45b2.html>
- Bardin, L. (1996). *Análisis de contenido*. Akal. 2a e.
- Barrientos-Báez, A., Martínez-Sala, A., Altamirano, V., & Caldevilla Domínguez, D. (2021). Fake News: La pandemia de la COVID-19 y su cronología en el sector turístico. *Historia y Comunicación Social*, 26(Especial), 135-148. <https://doi.org/10.5209/hics.74248>
- BOE. (1978). *La Constitución Española*. [shorturl.at/dvxY1](http://shorturl.at/dvxY1)
- BOE (1979). *Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>
- Caldevilla-Domínguez, D., Barrientos-Báez, A., Pérez-García, Á. y Gallego-Jiménez, M. G. (2021). El uso de las redes sociales y su relación con la decisión de compra del turista. *Vivat Academia, Revista de Comunicación*, 154, 443-458. <https://doi.org/10.15178/va.2021.154.e1360>
- Centro de estudios constitucionales (1988). *El secreto profesional de los periodistas*. Centro de estudios constitucionales.
- Centro de estudios constitucionales (1994). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Centro de estudios constitucionales.
- Díaz-Herrera, I. (2017). *El secreto profesional de los periodistas y sus límites: comparativa del modelo norteamericano y europeo*. [Universidad Pontificia ICAI-ICADE Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/88317/retrieve>
- Fernández-Miranda, A. (1991). *El secreto profesional de los informadores. El artículo 20. 1. d, de la Constitución Española*. Tecnos.
- González, E., Ellegiers, S., Martí Font, J.M., Gómez, L. y Mora, M. (17 de octubre de 2005). El mosaico de la regulación en Europa. *El País*. [https://elpais.com/diario/2005/10/17/sociedad/1129500009\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2005/10/17/sociedad/1129500009_850215.html)
- Legislation. Gov.uk. (1981). Contempt of Court Act 1981. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1981/49/body>
- López Noguero, F. (2002). El Análisis de contenido como método de investigación, *XXI. Revista de educación*, 4, 167-180.
- Macovei, M. (2004). *Freedom of expression. A guide to the implementation of Article 10 of the European Convention on Human Rights*. Human rights handbooks, No. 2. <https://rm.coe.int/168007ff48>
- Normattiva (2022). Ordinamento della professione di giornalista. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1963;69>
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Suecia*. [shorturl.at/bCNY3](http://shorturl.at/bCNY3)
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Estados Unidos*. [shorturl.at/aknox](http://shorturl.at/aknox)
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Reino Unido*. [shorturl.at/afgkn](http://shorturl.at/afgkn)
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Francia*. [shorturl.at/adjst](http://shorturl.at/adjst)
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Italia*. [shorturl.at/npU56](http://shorturl.at/npU56)
- Oficina de Información Diplomática (2022). *Ficha país. Alemania*. [shorturl.at/klsvD](http://shorturl.at/klsvD)
- Pacheco García, I. (2021). *El secreto profesional de los periodistas como garantía de la libertad de información*. [Trabajo fin de Grado, Universidad de Alicante]. [shorturl.at/ejpQX](http://shorturl.at/ejpQX)
- Rodrigo de Castro, L. (2017). El decreto sueco sobre la libertad de escritura y prensa de 1776. [shorturl.at/bCDQ3](http://shorturl.at/bCDQ3)
- Terrasa del Rincón, A. (2015). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los profesionales de la información en España: marco jurídico, funcionamiento y rendimiento*. [Tesis para el Grado de Doctor. Universitat de València]. [shorturl.at/aipUX](http://shorturl.at/aipUX)
- The first amendment encyclopedia. (2020). *Shield Laws*. [shorturl.at/amOSZ](http://shorturl.at/amOSZ)
- Unión Europea (2000). *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea*. [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)